

## REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 19 de diciembre de 2003.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

### CONSIDERANDO

....

OCTAVO.- Que con la finalidad de reglamentar la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, así como cumplir con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la referida Ley, se expide el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, en todo lo relativo al fomento, regulación y vigilancia agropecuaria y forestal, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria dentro de su territorio, de orden público e interés social, quedando su aplicación a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Secretaría: Secretaría de Fomento Agropecuario;

II. Ley: Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California;

III. Reglamento: Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California;

IV. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

V. Comisión: Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal para el Estado de Baja California;

VI. FOGABAC: Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente;

VII. Certificado Fitosanitario: Documento expedido por la SAGARPA o las personas aprobadas para tal efecto;

VII. Campaña Fitosanitaria: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en una área geográfica determinada;

IX. Organismo Genéticamente Modificado: Genotipos modificados artificialmente que, debido a sus características de multiplicación y permanencia, tiene capacidad de transferir a otro organismo genes recombinantes, con potencial de presentar efectos previsibles o inesperados;

X. Producto Vegetal: órganos o partes útiles de los vegetales, que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización, movilización, pueden crear un peligro de propagación de plagas;

XI. Subproducto Vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación, no asegura su calidad fitosanitaria;

XII. Asistencia Técnica: Al conjunto de acciones continuadas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, que se realizan en el predio con el agricultor y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

XIII. Abigeato: Robo de ganado mayor o menor tipificado como delito penal;

XIV. Agostadero: Inmueble rústico con pastos naturales dedicados a la ganadería;

XV. Apiario: Grupo de colmenas en explotación;

XVI. Punto de Inspección: Es el lugar en donde se realiza la revisión de documentos e inspecciones de maquinaria agrícola, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal;

XVII. Centro de Acopio: Lugar donde se concentran animales, productos y subproductos para su comercialización, así como los de origen vegetal;

XVIII. Certificado Zoosanitario: Documento oficial de la SAGARPA, expedido por médicos veterinarios u oficiales aprobados por la misma Secretaría;

XIX. Clasificación de Carnes: Determinación del grado de calidad de los ganados y de las carnes de bovino;

XX. Controlar: Técnica que tiene como finalidad la regulación o implantación de medidas sanitarias y de inspección, tendientes a evitar la propagación de una enfermedad;

XXI. Curtidurías: Establecimiento dedicado a la transformación de las pieles;

XXII. Enfermedad Exótica: La que es extraña en el Territorio Nacional;

XXIII. Enzootia: Enfermedad infecciosa o parasitaria que se presenta en una región de modo persistente y periódico;

XXIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal, durante un intervalo dado, en una frecuencia mayor a la esperada;

XXV. Explotación Pecuaria: Conjunto de instalaciones, equipos, insumos y métodos para la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos, productos y subproductos;

XXVI. Frigorífico: Cámara, para almacenar, enfriar y conservar productos que lo requieran;

XXVII. Infecto Contagioso: Se denomina al organismo que se encuentra afectado por una enfermedad y que puede ser un medio de contagio;

XXVIII. Introdutor: La persona que se dedica a la compra-venta habitual del ganado e introducción del mismo al Estado, así como de productos vegetales;

XXIX. Médico Veterinario Aprobado: Profesionalista reconocido por la SAGARPA, para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere la Ley Federal de Sanidad Animal;

XXX. Orejano: Semoviente que no presenta ninguna marca identificación;

XXXI. Patente: Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado;

XXXII. Plaga: Daño grave o enfermedad de cualquier índole;

XXXIII. Recuento: Reunión del ganado que agosta en terrenos propios de los que tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen y desalojar animales extraños;

XXXIV. Riesgo Epizootológico: Probabilidad de que una enfermedad se presente con alta difusión y transmisión;

XXXV. Saladeros: Establecimientos donde se realiza tratamiento primado a las pieles frescas;

XXXVI. Sanidad Pecuaria: Técnica que tiene por objeto preservar la salud de los animales;

XXXVII. Subproducto Pecuario: Derivado del proceso de transformación e industrialización de un producto pecuario;

XXXVIII. Trasherrado: Semoviente al que le fue sobrepuesta una marca en la figura de herrar original;

XXXIX. Zona de Control: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específico, y

XL. Zona Libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se ha presentado una enfermedad o plaga de animales específica.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 3.- Los organismos auxiliares y de cooperación coadyuvarán con la Secretaría, en el control de movilización de ganado mayor o menor, maquinaria agrícola y productos vegetales, así como en la comprobación de la sanidad y propiedad.

ARTÍCULO 4.- Los Organismos Auxiliares y de Cooperación participarán en coordinación con la Secretaría, en la forma siguiente:

I. Coadyuvarán, en materia de sanidad animal y vegetal, en el combate de enfermedades y plagas que afecten a éstos y al ser humano, controlando la movilización de ganado mayor y menor de zonas sucias o cuarentenadas;

II. Auxiliarán a las autoridades previstas en la Ley y, este Reglamento en todos los casos que para ello fueren requeridos;

III. Prestarán apoyo a la Secretaría en la medida de sus atribuciones, ya sea en coordinación o cuando sean requeridos por aquella;

IV. Colaborarán en la aplicación de la Ley y este Reglamento; y

V. En los demás casos que señale la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la fracción II del artículo 9 "En lo Agrícola" de la Ley, la Secretaría podrá:

I. Exigir se le compruebe la sanidad del producto vegetal, conforme a la normatividad federal y estatal, para su introducción y salida del Estado;

II. Solicitar la opinión de los productores organizados, con el fin de prevenir un desequilibrio en la oferta y demanda del producto vegetal de que se trate, y

III. Promover el abasto de productos vegetales para el equilibrio de oferta y demanda estatal.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 9 "En lo Agrícola" de la Ley, la Secretaría elaborará el padrón de productores agrícolas con los datos siguientes:

I. Municipio;

II. Delegación Municipal;

III. Población, ejido, comunidad, pequeña propiedad;

IV. Actividad productiva;

V. Número de Lote o Parcela, y

VI. Domicilio Legal.

ARTÍCULO 7.- Conforme a la fracción VII del artículo 9 "En lo Agrícola" de la Ley, para la movilización de los productos vegetales dentro del Estado, o su introducción a éste, se deberán obtener los documentos siguientes:

- I. Guía de tránsito expedida por el Inspector de la Zona;
- II. Certificado fitosanitario expedido por el Comité de Sanidad Vegetal, y
- III. Factura de propiedad, que cumpla con los requisitos fiscales.

Tratándose de los productos de introducción al Estado, además de los documentos anteriores, se deberá obtener permiso de la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la fracción II del artículo 9 "En lo Ganadero" de la Ley, la Secretaría podrá:

- I. Exigir se le compruebe la sanidad de los animales, sus productos y subproductos, conforme a la normatividad federal y estatal, y
- II. Promover el equilibrio de oferta y demanda.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la fracción III del artículo 9 "En lo Ganadero" de la Ley, sólo se autorizará el sacrificio de animales en etapa productiva, siempre y cuando sea por condiciones de salud y sanidad, para lo cual el propietario deberá acreditar ante la Secretaría las condiciones del animal, presentando certificado zoosanitario expedido por médico veterinario aprobado por la SAGARPA.

La Secretaría no autorizará el sacrificio del animal, si el propietario no acredita lo anterior.

Los encargados de rastros y salas de matanza, deberán acatar esta disposición.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 9 "En lo Ganadero" de la Ley, para la expedición de la Guía de Tránsito deberá acreditarse ante la Secretaría o ante el Inspector de Zona la propiedad y sanidad, del ganado, productos y subproductos de origen animal además de inspeccionarlos ocularmente.

En la movilización de ganado, el propietario o transportista deberá hacerse acompañar de los documentos que acrediten que dichos animales cuentan con dictámenes vigentes de brucelosis y tuberculosis, constancia de baño contra garrapata, factura de propiedad y guía de tránsito.

ARTÍCULO 11.- Para ser Inspector habilitado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser técnico titulado o poseer los conocimientos equivalentes, a juicio de la Secretaría;
- III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad;
- V. Tener residencia en la zona o en el municipio de que se trate, con una antigüedad mínima de dos años, y
- VI. Aprobar el examen aplicado por la Secretaría.

La credencial de inspector habilitado deberá ser revalidada cada año, en el último mes anterior a la fecha de su vencimiento, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos contenidos en las fracciones V y VI.

### CAPÍTULO III

#### DEL DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado articulará y dará coherencia regional a las políticas de Desarrollo Rural Sustentable, tomando en consideración las acciones de dotación de infraestructura básica a cargo de las Dependencias federales, estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio, a fin de conservar el volumen de humedad a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA AGRICULTURA

### CAPÍTULO I

#### DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTÍCULO 14.- En materia de sanidad vegetal, la política estatal se orientará a reducir los riesgos de introducción de plagas y enfermedades, para la producción

agrícola y la salud pública, fortalecer la productividad agrícola y facilitar la comercialización nacional e internacional de los productos.

ARTÍCULO 15.- Las acciones y programas para los efectos que preceden, se dirigirán a:

I. Regular la introducción, tránsito y manejo de organismos genéticamente modificados;

II. Evitar la entrada de plagas y enfermedades al Estado, en particular las de interés cuarentenario;

III. Controlar y erradicar las plagas y enfermedades existentes, y

IV. Acreditar en el ámbito estatal, nacional e internacional, la condición fitozoosanitaria de la producción agrícola estatal.

Dichas acciones y programas se llevarán a cabo en forma coordinada y en el ámbito de su competencia con las Dependencias federales, estatales y municipales, ajustándose a lo previsto en las leyes federales y ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 16.- El Programa de Inspección Agropecuaria es el instrumento a través del cual, se inspeccionará y verificará la sanidad y propiedad de los productos vegetales y maquinaria agrícola en diferentes puntos de inspección en el Estado, que en la movilización de éstos no se provoquen riesgos de plagas y enfermedades, y que en su caso; éstas no sean contagiadas al ser humano.

ARTÍCULO 17.- Para un mejor control de las plagas y enfermedades en lo vegetal, y con el fin de realizar la inspección y verificación de movilización de productos vegetales y maquinaria agrícola en los puntos de inspección, se deberá delimitar el Estado por regiones fitosanitarias.

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado promoverá con las autoridades agropecuarias y de sanidad, la concertación y participación económica, así como la realización de campañas fitosanitarias con la finalidad de proteger la sanidad de la producción agropecuaria estatal.

ARTÍCULO 19.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Ejecutivo del Estado establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, introducción, movilización, propagación, consumo y en general, uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con información suficiente y oportuna a los consumidores.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR RURAL

ARTÍCULO 20.- La Secretaría promoverá la organización de los productores agropecuarios y forestales, con la finalidad de impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, a fin de complementar la capacidad económica de los productores rurales y su planeación estratégica, técnica y administrativa.

ARTÍCULO 21.- La organización de los productores en figuras asociativas, tiene por objeto impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implementar medidas de mejoramiento tecnológico, que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado con la participación del gobierno federal y municipal, atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la Sociedad Rural, que teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

## CAPÍTULO III

### DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 23.- La Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable tiene por objeto la gestión de coordinación integral del gobierno federal, estatal, municipal y los productores rurales, coordinando las acciones y programas de las Dependencias y Entidades relacionadas con el Desarrollo Rural Sustentable.

Para tal objetivo, se celebrarán los convenios necesarios con las Dependencias federales, estatales y municipales, propiciando la concurrencia y participación de su corresponsabilidad, en el marco del Federalismo y descentralización.

ARTÍCULO 24.- En el marco del Desarrollo Rural Sustentable, se dará énfasis a los sistemas y servicios especializados siguientes:

- I. Capacitación y asistencia técnica rural integral;
- II. Sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentaria;
- III. Fideicomisos de apoyo al sector agropecuario;
- IV. Reconversión productiva y tecnológica;
- V. Equipamiento rural, y

## VI. Apoyos a las contingencias.

ARTÍCULO 25.- El Subcomité para el Desarrollo Rural Integral del COPLADE ó su similar, propondrá al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las Dependencias y Entidades del sector público, promoviendo su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA GANADERÍA

#### CAPÍTULO I

##### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 26.- La Secretaría conjuntamente con las organizaciones de productores pecuarios, brindará asesoría para la creación de agrupaciones ganaderas de tipo empresarial, en donde se cuente con condiciones más favorables para producir, distribuir, industrializar y comercializar, productos y subproductos de las distintas especies pecuarios (sic).

ARTÍCULO 27.- La organización de los productores pecuarios tiene por objeto que éstos tengan la capacidad económica suficiente para la reparación y adquisiciones de equipos pecuarios, el equipamiento para la producción lechera, la tecnificación de sistemas de reproducción, la contratación de servicios y asistencia técnica, la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua, y todos aquellos medios que les permita fomentar el desarrollo pecuario.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS

ARTÍCULO 28.- Cuando no se cuente con ninguno de los requisitos que acreditan la propiedad de ganado mayor o menor que establece el artículo 54 de la Ley, se deberá recabar constancia de propiedad ante la Presidencia Municipal, Delegación Municipal y del Presidente de la Asociación Ganadera Local que corresponda.

En el documento que se expida, deberán anotarse las características de los animales para su identificación.

ARTÍCULO 29.- Cuando se trate de compra-venta, movilización y sacrificio de ganado se requiere presentar.

I. El registro de aretes, tatuajes o fierro de marca de herrar;

II. La factura que cumpla con los requisitos fiscales a nombre del comprador expedida por el vendedor, debiendo contar además los fierros que tenga marcado el ganado, y

III. Copia certificada por la autoridad competente, en caso de actuación por remate, adjudicación sucesoria, resolución judicial o administrativa.

ARTÍCULO 30.- Cuando el ganado mayor o menor provenga de otros Estados, se requerirán las documentales que señalan los artículos 54 y 130 de la Ley, y 28 y 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las pieles se acreditarán con la factura fiscal y copia de la orden de sacrificio.

ARTÍCULO 32.- Las pieles que provengan fuera del Estado, se acreditarán con la documentación exigida por la legislación del lugar de origen.

ARTÍCULO 33.- Los productos y subproductos pecuarios, deberán acreditarse con la factura fiscal expedida por el industrializador.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios de tenerías e industrias de pieles, llevarán un registro autorizado por la Secretaría, en el cual se anotará:

I. Lugar de origen de las pieles;

II. Nombre del vendedor, y

III. Número y dibujos de fierros y señales de sangre.

ARTÍCULO 35.- Los productores pecuarios, con respecto a su ganado, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Herrarlo, marcarlo, tatuarlo o identificarlo dentro del primer año, si se trata de ganado mayor, y dentro de los primeros días de su nacimiento si es ganado menor, y

II. Coadyuvar con la Secretaría y autoridades competentes, denunciando hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de una sanción económica o de un delito.

## CAPÍTULO III

### DE LAS MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 36.- Las marcas de herrar de ganado que no sean del criador, deberán estamparse en el miembro posterior derecho del animal.

ARTÍCULO 37.- El tatuaje se aplicará al ganado de sangre pura y con registro que opte por este tipo de identificación, se podrá aplicar en el belfo del animal y en la cara interna del pabellón auricular izquierdo.

ARTÍCULO 38.- El arete podrá ser metálico o de plástico, se insertará en el auricular izquierdo del animal y podrá ser aplicado a bovinos de sangre pura y con registro en la Secretaría, así como a ovinos, caprinos y porcinos.

ARTÍCULO 39.- Los aretes utilizados en la identificación de ganado como acreditación de propiedad, deberán ser registrados en la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- El registro de los aretes se hará en un listado anexo al registro del fierro del criador.

ARTÍCULO 41.- La propiedad del equino sangre pura o de cualquier raza se acreditará con lo señalado en este capítulo o por identificación electrónica registrada en la Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Los apiarios se identificarán mediante una marca de fuego aplicada en la cámara de cría, esta marca será similar a la utilizada en el ganado mayor registrada ante la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- Las granjas avícolas y cunícolas identificarán los empaques de su producto con la razón social y domicilio de la exportación, que será la misma que se encuentre registrada en la Secretaría.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría cancelará las patentes ganaderas en los casos siguientes:

- I. Cuando no sea revalidada en el plazo legal;
- II. Cuando su titular no tenga ganado de su propiedad, y
- III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje.

El procedimiento de cancelación se podrá iniciar de oficio o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oirá al propietario del título que se pretende cancelar.

La resolución se dictará dentro de los siguientes treinta días de la fecha de notificación al propietario del título.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AGROALIMENTARIA

ARTÍCULO 45.- La inspección y vigilancia agropecuaria tiene por objeto comprobar la propiedad y sanidad agropecuaria, conforme lo señala la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El propietario o transportista de animales, sus productos o subproductos, deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- I. Guía de tránsito expedida por el Inspector de la Zona de origen;
- II. Factura de propiedad que cumpla con los requisitos fiscales;
- III. Certificado Zoosanitario expedido por la SAGARPA;
- IV. Constancia vigente de baño contra la garrapata;
- V. Dictámenes negativos vigentes de brucelosis y tuberculosis, expedido por médico aprobado de la SAGARPA, y
- VI. Autorización por escrito de la Secretaría, para la movilización de animales de zonas sucias o cuarentenadas.

ARTÍCULO 47.- El propietario o transportista de la maquinaria agrícola, productos o subproductos de origen vegetal, deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- I. Guía de tránsito expedida por el Inspector de la Zona de origen;
- II. Factura de propiedad que cumpla con los requisitos fiscales, y
- III. Certificado Fitosanitario expedido por el Comité, de Sanidad Vegetal, que demuestre que la maquinaria agrícola productos y subproductos de origen vegetal, no se encuentran contaminados.

## CAPÍTULO V

### DE LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 48.- La Secretaría establecerá medidas zoonosanitarias en el Estado para prevenir, controlar y erradicar, las enfermedades y plagas de los animales, para proteger su salud y la del hombre, y serán las siguientes:

- I. Control de movilización de animales, sus productos o subproductos dentro del Estado, para prevenir el riesgo de enfermedades y plagas que puedan provocar contagio al ser humano;
- II. Programas de asistencia técnica en el tratamiento zoonosanitario de los animales;
- III. Establecer cordones zoonosanitarios para delimitar las zonas sucias y las limpias;
- IV. Evitar la diseminación de las enfermedades o plagas de los animales, y
- V. Elaborar programas tendientes al diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales.

ARTÍCULO 49.- Las asociaciones, uniones y demás organizaciones ganaderas, y los productores pecuarios, tendrán la obligación de coadyuvar con la Secretaría en las medidas zoonosanitarias que se establezcan, en la forma siguiente:

- I. Coadyuvar en la prevención y combate de las enfermedades y plagas de los animales;
- II. Deberán participar obligatoriamente en todas las campañas zoonosanitarias establecidas en el Estado por el gobierno federal o estatal, y
- III. Acatar las medidas establecidas en los diferentes manuales de campañas zoonosanitarias.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría apoyará los programas nacionales y estatales de emergencia, cuando se establezca el programa de emergencia de control y erradicación de alguna enfermedad considerada exótica.

ARTÍCULO 51.- Cuando se presente una enfermedad de cualquier tipo, que provoque en los animales mortandad y se manifieste como epidemia, el propietario de ganado, veterinario, productor, comerciante y toda aquella persona involucrada directamente, están obligados a reportarla de inmediato a la Secretaría, debiendo proceder al aislamiento del animal enfermo, su tratamiento, vacunación, y a ejercer todas las medidas profilácticas para el combate de la enfermedad.

ARTÍCULO 52.- Las enfermedades clasificadas como exóticas serán de reporte obligatorio, con el fin de que la Secretaría mantenga la estadística epizootiológica y sanitaria del Estado.

Es obligación de los propietarios de ganado, el tratamiento, vacunación y la ejecución de todas las medidas profilácticas para el combate de estas enfermedades.

ARTÍCULO 53.- Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad o por causa desconocida, deberá ser destruido por su propietario, quién deberá incinerarlo en su totalidad, debiendo sepultar los restos y cenizas en una fosa no menor de 1.5 m. de profundidad, y cubrirla con una capa de cal, y además dar aviso a la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- Es obligatorio para todos los propietarios de ganado y productos, aplicar las medidas establecidas en las normas y procedimientos específicos por cada una de las campañas que la SAGARPA tiene implementadas conjuntamente con la Secretaría y los productores de la entidad.

ARTÍCULO 55.- Cuando la enfermedad que se presenta en el animal, a juicio del Médico Veterinario responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del Municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo se autorizará la comercialización, e industrialización de las carnes, vísceras y demás productos.

## CAPÍTULO VI

### DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 56.- La guía de tránsito será impresa por la Secretaría y se expedirá gratuitamente o al costo que marque la Ley de Ingresos vigente del Estado.

ARTÍCULO 57.- Para obtener la guía de tránsito para movilizar ganado, el propietario o solicitante deberá exhibir ante el Inspector de la Zona los documentos siguientes:

- I. Credencial vigente de patente de ganadero expedida por la Secretaría, que lo acredite como propietario del animal;
- II. Factura que cumpla con los requisitos fiscales, o constancia de propiedad a su nombre expedida por la autoridad municipal, cuando los animales tengan otros fierros o marcas que no sean de su registro;
- III. El Certificado Zoosanitario que señala la Ley Federal de Sanidad Animal;
- IV. Constancia de baño contra la garrapata vigente, cuando proceda de zona infestada;
- V. Dictámenes de Brucelosis y Tuberculosis negativos y vigentes, y

VI. La marca de fuego en el animal o señal de sangre, aretes, tatuajes para animales menores de un año.

Tratándose del cambio de agostadero, se deberá presentar además de los documentos anteriores, la constancia de propiedad, posesión o arrendamiento, de los terrenos del lugar de destino de los animales.

ARTÍCULO 58.- No se expedirá guía de tránsito si previamente no se comprueba, la propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- La guía de tránsito será expedida por el Inspector de Ganadería de la Zona correspondiente, cuando el solicitante exhiba los documentos que señala el artículo 57 de este Reglamento.

No se expedirá guía de tránsito para movilizar animales orejanos o recién herrados, salvo previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- La guía de tránsito tendrá vigencia de uno a tres días a partir de la fecha de expedición, dependiendo de la distancia de origen y destino, fuera de este término se considera guía vencida.

La guía de tránsito deberá presentarse en los Puntos de Inspección Fitozoosanitarios.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe movilizar animales en el horario de 19:00 horas a las 5:00 horas a.m., del día siguiente, en los meses del año correspondientes de Abril a Octubre, y en los meses de Noviembre a Marzo de las 17:00 horas a las 6:40 horas a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO 62.- Toda persona física o moral que tenga, vehículos de transporte para la movilización de ganado deberá obtener de la Secretaría, la patente de porteador de ganado, debiendo proporcionar los datos del vehículo, marca, modelo, número de placas y serie, la cual deberá ser revalidada en los tres primeros meses de cada año.

El número de la patente de porteador deberá anotarse en ambas puertas de la cabina del conductor, o mostrarse en forma visible en el caso que se trate de remolque.

## CAPÍTULO VII

### DEL CONTROL DE LA ENTRADA DE GANADO AL ESTADO

ARTÍCULO 63.- Para introducir animales y sus productos y subproductos al Estado, el productor o propietario deberá exhibir ante la Secretaría los documentos siguientes:

I. Factura de propiedad que cumpla con los requisitos fiscales;

II. Certificado Zoosanitario vigente expedido por la SAGARPA, que demuestre que los animales están libres del (sic) plagas y enfermedades, y que no provocan contagio al ser humano, y

III. Certificado Zoosanitario que certifique que son aptos para consumo humano.

ARTÍCULO 64.- No se permite la introducción al Estado, de animales procedentes de zonas sucias o cuarentenadas.

ARTÍCULO 65.- Para introducir animales al Estado, se debe acreditar con el Certificado Zoosanitario, que las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, y de baño garrapaticida son vigentes.

## CAPÍTULO VIII

### DEL MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA

ARTÍCULO 66.- Los proyectos de Desarrollo Pecuario a realizarse, estarán enfocados a incrementar la calidad genética de las especies, razas y variedades mas adecuadas zootécnica y económicamente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría elaborará el programa pecuario para las diferentes especies de ganado, mismo que será actualizado anualmente acorde a los planes del Sector, y a los avances tecnológicos de la materia.

ARTÍCULO 68.- El Programa de Ganadería determinará regiones, zonas del Estado de acuerdo a la vocación pecuaria; las especies, razas y cruza que por las características del terreno, recursos naturales, clima, altitud y demás particularidades, en eficiencia, eficacia, congruencia, den mayor rentabilidad.

ARTÍCULO 69.- El Programa de Ganadería debe ser enunciativo, y propiciar la reglamentación y encauzamiento de la producción estatal con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, en base a la tecnología de punta y su aplicación.

ARTÍCULO 70.- El Programa de Ganadería será utilizado como una herramienta más, que oriente con pasos firmes a los productores pecuarios, para evitar se propicie o establezcan explotaciones que no tengan oportunidad de rentabilidad.

ARTÍCULO 71.- Para la ejecución del Programa de Ganadería, la Secretaría establecerá coordinación con diferentes instituciones y organismos, mediante

convenios, acuerdos y todas aquellas acciones que permitan el cumplimiento de las partes involucradas en los diferentes proyectos de desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 72.- Los proyectos de desarrollo pecuario deberán estar enfocados a incrementar la productividad de las actividades pecuarias en el Estado; para contribuir a la insuficiencia de productos.

ARTÍCULO 73.- Para implementar un programa de mejoramiento genético en cualquier región de la entidad, se deberá tener en cuenta la aplicación del paquete tecnológico correspondiente generado por la Secretaría, en donde se contemple el mejoramiento de pastos, y el manejo y sanidad del ganado.

ARTÍCULO 74.- Los productores, directamente o a través de sus agrupaciones, podrán participar activamente en los diferentes programas que sobre mejoramiento genético se realicen por las instituciones oficiales, centros de enseñanza y de investigación, previa concertación y convenio que se celebre al respecto.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría asesorará a los productores pecuarios, ante los organismos e instituciones que apoyen el mejoramiento genético de los ganados mayor y menor, en lo referente a:

I. Selección:

- a) Medición de características económicas de razas y cruzas, y
- b) Medición de ganancia de peso;

II. Sistema de cría:

- a) Registros de producción;
- b) Cruzamiento por monta directa;
- c) Cruzamiento por inseminación artificial y/o transferencia embrionaria, y
- d) Cría de razas puras;

III. Introducción de ganado con comportamiento comparativo de los existentes y de nuevas razas, y

IV. Elaboración de estudios genético-ambientales, en relación al efecto del clima en el comportamiento y productividad del ganado.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas de todos los niveles, programará los cursos y seminarios que se requieran para:

I. Asesorar a productores en materia de:

- a) Producción de forrajes;
- b) Manejo y aprovechamiento de forrajes;
- c) Alimentación racional del ganado;
- d) Control de plagas y enfermedades;
- e) Manejo y mejoramiento genético del ganado;
- f) Infraestructura ganadera, maquinaria y equipo de apoyo;
- g) Sistemas de producción pecuaria;
- h) Industrialización de productores pecuarios, y
- i) Distribución y comercialización de alimentos, productos subproductos pecuarios.

II. Difundir la Ley y su Reglamento entre los productores pecuarios, estudiantes de las carreras de veterinaria, agronomía y carreras afines, así como en las Dependencias, instituciones de investigación, organizaciones del medio rural y toda aquella instancia que actúe o interactúe directa o indirectamente en el subsector pecuario.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, las organizaciones y uniones de productores, fomentarán la comunicación con las instituciones educativas y de investigación pecuaria, para determinar y requerir las tecnologías faltantes en cada rama de la producción animal, haciéndolas llegar a los productores a través de paquetes tecnológicos que puedan ser utilizados por los mismos, enfocados primordialmente a:

- I. Incrementar la producción de alimentos y productos pecuarios al máximo potencial ganadero de cada región con esta vocación, y
- II. Elevar el nivel de los productores de ganado mediante la aplicación de tecnologías modernas, conllevando a una mejor comercialización y retribución de sus productos.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS EMPRESAS LECHERAS

ARTÍCULO 78.- La Secretaría conjuntamente con los productores e industriales de la leche, elaborará proyectos encaminados a mejorar su productividad y calidad

para fortalecer la planta productiva estatal, en la aplicación de metas a corto, mediano, y largo plazo, para alcanzar la aplicación y ejecución de tecnología de punta.

En la elaboración del programa para esos efectos, se deberá contemplar la integración a las cadenas de comercialización y aprovechamiento óptimo de la infraestructura con que cuenta el sector pecuario.

ARTÍCULO 79.- Para apoyar el programa de producción lechera en el Estado, la Secretaría establecerá coordinación con los tres órdenes de gobierno, instituciones y organismos, mediante convenios, acuerdos y todas aquellas acciones que permitan el cumplimiento de las partes involucradas en los diferentes proyectos de desarrollo de producción lechera.

ARTÍCULO 80.- Los proyectos de desarrollo lechero a realizarse, estarán enfocados a incrementar la productividad de las actividades lecheras en la entidad, para contribuir a la autosuficiencia de productos alimentarios básicos, además de concurrir a mercados alternos para aprovechar los excedentes.

## CAPÍTULO X

### DE LA AVICULTURA

ARTÍCULO 81.- Para introducir huevo y carne de aves al Estado, se requiere acreditar la propiedad y sanidad de los mismos.

ARTÍCULO 82.- No se permite la introducción al Estado, de huevo y carnes de ave, provenientes de Estados con problemas de sanidad aviar.

ARTÍCULO 83.- Para introducir huevo y carnes de aves al Estado, se requiere permiso de introducción otorgado por la Secretaría.

ARTÍCULO 84.- El solicitante del permiso de introducción al Estado de huevo y carnes de aves, deberá acreditar su propiedad y que la granja avícola se encuentre libre de influenza aviar, newcastle y otras.

## TÍTULO QUINTO

### DE LO FORESTAL Y LA FAUNA

#### CAPÍTULO I

##### DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 85.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias federales, pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros, y poseedores de recursos forestales, promoverán acciones y programas tendientes al saneamiento forestal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Nombre del propietario o poseedor del predio u ubicación del mismo;
- II. Superficie y volumen a sanear;
- III. Tratamiento a emplear, de acuerdo a las normas aplicables mexicanas;
- IV. Los plazos en que se deberá realizar el saneamiento;
- V. Las acciones a realizar para restaurar el recurso forestal del, área intervenida, y
- VI. En su caso, el medio autorizado para el marqueo de la madera en rollo y la clase correspondiente.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría será coadyuvante de la autoridad federal en los programas y acciones que se lleven a cabo en el seguimiento para la sanidad forestal.

## CAPÍTULO II

### DE LAS VEDAS FORESTALES

ARTÍCULO 87.- La Secretaría deberá realizar los estudios necesarios para sustentar la declaración de una veda, los cuales deberán contener:

- I. Localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como planos que incluyan su ubicación en la entidad federativa y sus municipios;
- II. El diagnóstico general de características físicas y biológicas del ecosistema forestal que deberá incluir clima, suelo, topografía hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestre;
- III. La descripción y análisis de las características socioeconómicas y culturales de los asentamientos humanos dentro del área;
- IV. La justificación técnica y ecológica, así como las repercusiones económicas y sociales de la medida;
- V. Las especies forestales y los productos a los que se aplicarán;
- VI. La vigencia propuesta y su justificación;

VII. Las condiciones que motiven su levantamiento;

VIII. Los usos y actividades permitidas y sus restricciones;

IX. Las acciones y procedimientos para lograr sus objetivos;

X. La coordinación institucional y participación del sector social y privado para la aplicación de la medida;

XI. El programa de seguimiento y evaluación de los efectos de la veda sobre los ecosistemas forestales, así como de las comunidades afectadas por ésta, y

XII. Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades, así como el control del pastoreo.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría antes de proponer al Ejecutivo Estatal el establecimiento de una veda, dará a conocer a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y demás propietarios o poseedores de los terrenos que pudieran resultar afectados, así como a las Dependencias federales y municipales, los estudios técnicos que la justifiquen y los programas de Desarrollo Rural que se pretendan llevar a cabo, para que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de que se den a conocer, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaría tomando en cuenta la opinión de los interesados realizará los ajustes procedentes y propondrá al titular del Ejecutivo Estatal el proyecto de Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría pondrá a disposición del público en general los estudios técnicos justificados, lo cual se dará a conocer a través del Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación del lugar donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales susceptibles a ser vedados.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 90.- La Secretaría en coordinación con el gobierno federal, elaborará y aplicará un programa anual de fomento para la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales, el cual se compondrá de las partes silvícola-ecología y financiera.

ARTÍCULO 91.- El Programa de Fomento Forestal incluirá las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal, que lleven a cabo los particulares en sus predios con recursos naturales forestales, y para tal efecto se elaborarán convenios o acuerdos suscritos por la Secretaría y el gobierno federal, en los cuales se precisará lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio fiscal del propietario o propietarios, o del poseedor o poseedores del predio o predios que serán objeto de la reserva;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad o posesión correspondiente;

III. La ubicación y delimitación de los predios en cuestión;

IV. Su duración programada;

V. La estimación de los beneficios ambientales derivados de su constitución, y

VI. Los apoyos que recibirán los propietarios o poseedores por parte de la Secretaría, a fin de lograr los propósitos que se persiguen.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría promoverá ante las instancias federales y municipales, apoyos específicos que se canalizarán a las particulares que lleven a cabo acciones y medidas que contribuyan de manera especial a conservar, proteger y restaurar los ecosistemas forestales.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 93.- La Secretaría establecerá un programa para promover la cultura forestal, que tendrá como objetivo principal divulgar la información sobre el papel que desempeñan los recursos forestales en la conservación de los suelos, la fauna, la flora y los recursos hidráulicos; la importancia de los productos forestales maderables y no maderables para la sanidad en general, y la importancia de la conservación y el manejo sostenible de los recursos forestales.

ARTÍCULO 94.- La Secretaría establecerá un programa de educación continua para orientar e informar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y técnicos profesionales forestales, sobre técnicas de manejo forestales, así como sobre la protección, conservación y restauración de los recursos forestales.

#### TÍTULO SEXTO

#### DEL SERVICIO A PRODUCTORES

#### CAPÍTULO I

## DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 95.- Los programas en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable, en los que participarán el gobierno federal, estatal y municipal, así como los sectores productivos.

Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología, se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad integral, inclusión y participación.

Asimismo, se deberán vincular las fases del proceso de desarrollo, en el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano, incorporando a los productores y a los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a los que se encuentran en zonas con riesgos de tipo económico y social.

ARTÍCULO 96.- La capacitación y asistencia técnica tendrán como propósitos los siguientes:

I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias y de desarrollo rural sustentable;

II. Impulsar su habilidad empresarial;

III. Fortalecer la autonomía de los productores y agentes del sector rural, que les permita participar en el proceso productivo y su vinculación a la cadena productiva;

IV. Promover y divulgar los conocimientos para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales al campo, y

V. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 97.- La Comisión establecerá un procedimiento de evaluación y asistencia técnica otorgada por particulares, conforme lo señala el artículo 192 de la Ley, debiendo cumplir tanto el técnico particular como el perteneciente a la Comisión, los requisitos siguientes:

I. Ser profesionista titulado en las carreras de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario Zootecnista;

II. Ser residente de la zona;

III. Haber aprobado el examen para obtener el registro, y

IV. Revalidar el registro anualmente, en los tres primeros meses de cada año.

Para revalidar la patente de técnico, se deberán tomar cursos con duración de cuarenta horas en el año inmediato anterior, o en su caso, aprobar el examen aplicado por la Comisión, así como haber realizado asesoría con el sector relacionado a su patente.

ARTÍCULO 98.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la participación de los diversos sectores del ámbito agropecuario, en la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Fomentar la coordinación entre el gobierno federal y estatal, así como la cooperación del sector social y privado, para la adecuada instrumentación en el Estado de los planes sectoriales nacionales y estatales;

III. Formular y proponer al Ejecutivo Estatal programas de inversión, gastos y de financiamiento para la Comisión;

IV. Proponer a la Secretaría programas y acciones para el desarrollo del sector agropecuario, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Estado;

V. Proponer a la Secretaría medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos de la Comisión;

VI. Operar los servicios de clasificación de alimentos y los que se, constituyen para tal efecto;

VII. Contratar previo acuerdo del Consejo Directivo; los servicios de técnicos o profesionales, para estudios o trabajos específicos que se requieran en el cumplimiento de sus programas, cuando no tenga los recursos técnicos y humanos necesarios para su realización;

VIII. Implementar e incrementar las acciones necesarias para la realización de los programas de asistencia técnica integral, conforme a las necesidades de desarrollo rural y las actividades agropecuarias;

IX. Celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones de investigación que participen directa o indirectamente en la producción agropecuaria y forestal del Estado;

X. Formular los programas de asistencia técnica integral, con la participación de las organizaciones de productores agropecuarios, forestales y faunísticos del Estado;

XI. Promocionar nuevas tecnologías, con la finalidad de incrementar los rendimientos en la productividad y disminuir los costos de inversión de los productores;

XII. Coordinar sus acciones con las de los demás sectores productivos de servicio y de apoyo, a fin de integrar correctamente las actividades que se registrarán para alcanzar el objetivo general de otorgar una asistencia técnica integral en el Estado y contribuir con esto al cumplimiento de los objetivos del Programa de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Estado, y

XIII. Las demás que le señale su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 99.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

I. Representar a la Comisión ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, administrativas y laborales, sean federales, estatales y municipales, así como otorgar al Presidente y al Secretario, para que lo ejerciten conjuntamente o por separado; poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley;

II. Otorgar poderes para actos de administración;

III. Nombrar al Director Técnico;

IV. Administrar y dirigir los recursos de la Comisión;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles que permitan las leyes, a efecto de cumplir el objeto de la Comisión;

VI. Concertar, celebrar, modificar, renovar y rescindir contratos o convenios realizados conforme a los fines de la Comisión;

VII. Establecer la congruencia con los programas sectoriales; las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas al cumplimiento de su objeto;

VIII. Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros, así como los relativos a los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión y sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, contando con la aprobación de la dependencia coordinadora de sector;

IX. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste la Comisión;

X. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la Comisión, con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la Comisión;

XII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y sus reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

XIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión;

XIV. Aprobar el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión, que le someta el Director Técnico y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación en su caso;

XV. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales;

XVI. Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el Director Técnico de la Comisión con la intervención que corresponda a los Vocales;

XVII. Aprobar las normas, bases y procedimientos para el tratamiento y condonación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previo dictamen rendido por el Director Técnico, debiéndose someter a consideración del Ejecutivo del Estado para su autorización o negación, y

XVIII. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Representar a la Comisión ante organismos o autoridades federales, estatales y municipales;

II. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y acuerdos del Consejo Directivo y en consecuencia, de la Comisión;

III. Presidir y convocar a las reuniones del Consejo Directivo, y

IV. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 101.- Son facultades y obligaciones del Secretario de la Comisión:

- I. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Auxiliar al Presidente en sus funciones, y suscribir en su unión la correspondencia de la Comisión, y
- III. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 102.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Formular anualmente el presupuesto de la Comisión, el cual deberá comprender las erogaciones correspondientes;
- II. Recaudar los ingresos que por concepto de servicios le correspondan a la Comisión;
- III. Suscribir con el Presidente y Secretario los cortes de caja;
- IV. Firmar con el Presidente los documentos referentes a nóminas del personal, presupuestos y pagos diversos, y
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 103.- Son facultades y obligaciones de los Vocales:

- I. Fungir como auxiliares del Consejo Directivo en las funciones que les destine su Presidente;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos asumidos en las reuniones del Consejo Directivo;
- III. Opinar sobre los programas y acciones, y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Director Técnico:

- I. Representar legalmente a la Comisión ante todas las instancias gubernamentales y particulares, con ingerencia en el sector agropecuario;
- II. Presentar trimestralmente ante el Consejo Directivo los avances físicos y financieros para su discusión y aprobación;
- III. Presentar anualmente ante la Consejo Directivo para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el proyecto de programa institucional del año siguiente y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

IV. Comparecer ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa de la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente;

V. Presentar para su análisis, discusión y probación en su caso, el proyecto de Reglamento Interno a la Comisión, así como de los manuales de organización y procedimientos, y sus modificaciones;

VI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los convenios suscritos, previo al inicio de cada ciclo productivo, así como los que requieran en forma eventual, una modificación de las actividades planteadas originalmente;

VII. Presentar al Consejo Directivo en las sesiones ordinarias, el avance de los programas establecidos y su respectivo ejercicio presupuestal, y

VIII. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Comisión, y que le otorgue el Consejo Directivo en acuerdos del pleno de sus sesiones.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 105.- La Secretaría promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, en beneficio de los productores agropecuarios, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas Dependencias y Entidades, de los agentes de sanidad rural y sus organizaciones económicas.

ARTÍCULO 106.- Los programas y acciones para la comercialización que realice la Secretaría, tendrán como objetivo lograr una mejor integración de los productores pecuarios de la producción primaria de los procesos, acreditando la condición sanitaria de calidad a inocuidad, y el carácter orgánico y sustentable de los procesos productivos, para elevar la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados.

ARTÍCULO 107.- Las políticas de comercialización que atenderá la Secretaría en beneficio del sector agropecuario serán las siguientes:

I. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;

II. La conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal y nacional;

III. Propiciar un mejor abasto de alimentos;

IV. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios, en perjuicio de los productores y consumidores, e

V. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento en el mercado, de los costos incrementables de la producción sustentable y los servicios ambientales.

ARTÍCULO 108.- El Programa Estatal Básico de Producción y Comercialización de productos afectados por los agentes de la sanidad rural, será un instrumento de coordinación de los servicios y apoyos institucionales en la materia, y deberá establecer para cada ciclo agrícola el volumen de apoyos a entregar y los posibles mercados de consumidores.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE

#### CAPÍTULO I

##### DEL ARBITRAJE AGROPECUARIO

ARTÍCULO 109.- La Secretaría integrará una Comisión de Conciliación y Arbitraje cuyo fin es fungir como un órgano mediador y en su caso árbitro, para resolver los conflictos sobre la calidad de los productos agropecuarios que le sean sometidos por prestadores del servicio y/o el propietario del producto.

Para los efectos de esta Ley se denominará a esta Comisión como "CCA".

ARTÍCULO 110.- La CCA tiene por objeto:

- I. Contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre el prestador del servicio y el productor;
- II. Contribuir al cumplimiento del derecho de protección, y
- III. Promover una buena práctica del servicio de calidad, coadyuvando al proceso de mejora de los servicios de calidad.

ARTÍCULO 111.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

- I. Prestadores: Las empresas despepitadoras de algodón, centros de almacenamiento de trigo, Catafe, instituciones públicas y privadas, así como los profesionales, técnicos y clasificadores de las disciplinas de calidad agropecuaria;

II. Propietarios: Las personas que soliciten, requieran y obtengan el servicio de prestadores de servicios de calidad;

III. Partes: Las personas físicas o morales que han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento y resolución de la CCA;

IV. Amigable Composición: Acuerdo de voluntades para la solución de una controversia entre el prestador de un servicio de calidad y el propietario, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la CCA;

V. Cláusula Compromisoria: La disposición establecida en cualquier contrato o convenio de prestación de servicios de calidad, a través de la cual las partes aceptan la competencia de la CCA para resolver los (sic) diferencias que puedan surgir como prestadores del servicio y/o propietario del producto;

VI. Compromiso Arbitral: El instrumento otorgado por las partes mediante el cual designan a la CCA como árbitro, determinan el negocio sometido a su conocimiento y aceptan las reglas del procedimiento fijadas en este Reglamento;

VII. Irregularidad en la Prestación del Servicio de Calidad: Todo acto u omisión que afecte los resultados de calidad del procedimiento, que contravengan las disposiciones que lo regulan, incluidos los principios técnicos, científicos y éticos;

VIII. Transacción: Es un contrato celebrado ante la CCA, por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, concluyen una controversia;

IX. Recomendación: Sugerencia realizada por la CCA;

X. Operación Técnica: Dictamen sometido por la CCA, y

XI. Dictamen: Resolución de la CCA en la cual se precisan sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración, ya sea para estudio, análisis u opinión, dentro del ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 112.- Los cargos de la CCA serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán sueldo por sus servicios, salvo los peritos de la parte que lo ofrezca, los honorarios serán pagados por el oferente.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CCA

ARTÍCULO 113.- La CCA se integrará de la manera siguiente:

I. Por un Comisionado que la presidirá, y que será nombrado y removido por el titular de la Secretaría;

II. Por un representante de las personas físicas o morales relacionadas con el tema sometido a la CCA;

III. Por los peritos que nombre la CCA, y

IV. Por el perito nombrado por las partes.

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones de la CCA:

I. Exhortar a las partes a dirimir su controversia;

II. Recibir, investigar y atender los asuntos que le sean sometidos por las partes;

III. Intervenir en amigable composición para conciliar los conflictos derivados del servicio de calidad;

IV. Fungir como árbitro y pronunciar los dictámenes o laudo, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje, y

V. Las demás que señale su Reglamento Interno.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 115.- La conciliación se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Una vez solicitada la actuación de la CCA, ésta analizará el asunto sometido para lo cual se allegará de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;

II. La CCA citará a las partes a efecto de exhortarlas a dirimir su controversia para que en su caso, se celebre el convenio respectivo;

III. De dicha sesión la CCA levantará un acta en la que hará constar, ya sea las bases del arreglo o la negativa de las partes para llegar a este, junto con las razones, y

IV. En su caso, el convenio que se celebre lo firmarán las partes y la CCA, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y se deberá apegar a la Ley, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con la materia de que se trate.

ARTÍCULO 116.- Si las partes no logran conciliarse, la CCA los exhortará para que de común acuerdo, la designen como árbitro.

En todo caso, sus derechos quedarán a salvo para deducirlos ante la autoridad competente.

## CAPÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 117.- El procedimiento de arbitraje tendrá lugar cuando las partes de común acuerdo, soliciten a la CCA que dirima una controversia respecto al procedimiento de calidad de algún producto agropecuario.

ARTÍCULO 118.- La CCA sesionará tantas veces sea necesario a efecto de desahogar el procedimiento y estar en posibilidad de dictar resolución al asunto planteado por las partes, sobre calidad y precio del producto agropecuario.

ARTÍCULO 119.- Las partes presentarán por escrito a la CCA, las prestaciones sobre las que deberá resolver, y a su vez ofrecerá las pruebas que consideren pertinentes y sobre las que funde su dicho.

Se podrán ofrecer cualquier tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral y a la Ley.

Asimismo, deberán nombrar a sus peritos para que se integren a la CCA, quienes rendirán el dictamen sobre el asunto planteado a controversia en el plazo que ésta les señale.

ARTÍCULO 120.- La CCA llevará el procedimiento de arbitraje conforme a las reglas siguientes:

I. Una vez recibidos los escritos de las partes en el cual asumen el compromiso arbitral y establecen sus prestaciones, se admitirán las pruebas y se acordará día y hora para la celebración de la audiencia en la cual serán desahogadas, dentro de los 15 días siguientes, lo cual se les notificará;

II. En la audiencia, las partes expondrán los hechos materia de la controversia y sus pretensiones, y en forma posterior se procederá al desahogo de pruebas.

Se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

Las partes tienen la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte;

III. Concluido el desahogo de pruebas., las partes alegarán para una vez hecho lo anterior, y dentro de los 15 días hábiles siguientes, se dicte la resolución que proceda, y

IV. La resolución que dicte la CCA tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 121.- En términos del compromiso arbitral, la CCA podrá allegarse de los elementos de prueba que estime conveniente para emitir su resolución.

Las pruebas serán valoradas conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que será de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 122.- La resolución debe ser congruente con los hechos materia de la controversia, así como con las pretensiones de las partes.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 123.- Las sanciones que se señalan en el artículo 228 de la Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones administrativas que imponga la Secretaría en los términos del Título Octavo de la Ley, se deberán cubrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

#### CAPÍTULO II

##### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 125.- La tramitación del recurso de inconformidad que estable el artículo 230 de la Ley, se sujetará a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 126.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. El acto o resolución que se recurre y la autoridad que lo ejecute o emita;

III. La fecha en que se haya notificado la resolución o acto impugnado;

IV. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, y

V. Las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 127.- Al escrito del recurso de inconformidad, el recurrente deberá acompañar los documentos siguientes:

I. Aquellos que acrediten su personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;

II. Escrito en que conste el acto o resolución impugnada, y

III. Las pruebas documentales que obren en su poder, o en su caso el señalamiento del lugar en que se localicen cuando éste no pueda obtenerlas por si mismo, por causas ajenas a su voluntad.

ARTÍCULO 128.- Una vez que obre el escrito del recurso de inconformidad en la Secretaría, se analizará su procedencia, pudiendo ser desechado cuando:

I. Se presente fuera del término señalado por la Ley;

II. El promovente no acredite su personalidad en términos de Ley, y

III. El promovente no acredite los extremos del artículo 230 de la Ley.

ARTÍCULO 129.- Recibidos los requisitos señalados para el escrito del recurso de inconformidad y de no existir alguna causal de improcedencia, se procederá a su admisión y en un término no mayor de quince días, se elaborará la resolución que en derecho proceda.

ARTÍCULO 130.- Serán admitidas todo tipo de pruebas reconocidas por la Ley, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades que señala el artículo 6º de la Ley.

ARTÍCULO 131.- Las notificaciones que deban hacerse al recurrente se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto, conforme a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, que será de aplicación supletoria.

**T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal para el Estado deberá elaborar su Reglamento Interno en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil tres.

EUGENIO ELORDUY WALTHER  
GOBERNADOR DEL ESTADO

BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO